



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 890/2020

Materia: Resolución contractual

SECCION 0

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 10/2021

En Madrid, a 19 de enero de 2021

Vistos por D^a _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 890/2020, seguidos a instancias de D^a _____, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, frente a WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____ sobre nulidad de contrato de tarjeta,

Con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la mencionada representación de la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara sentencia por la que se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato Usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art.3 de la Ley sobre Represión de la Usura. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art.1303 del CC; todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario a las dos anteriores, se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones actuales, por

abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término legal para contestar, compareciendo dentro del plazo concedido, formulando allanamiento a las pretensiones de contrario y solicitando que se declare la obligación de la demandante de restituir el principal no abonado, que cuantifica en 1.101,10 euros, así como la no imposición de costas.

Conferido traslado a la actora para alegaciones en relación con el allanamiento producido, se evacuó mediante escrito que quedó unido a las actuaciones, quedando las actuaciones para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y específicamente el plazo para dictar sentencia a pesar de la sobrecarga de trabajo que soporta este Juzgado.

Y en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercitan en el presente procedimiento varias acciones en relación con el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor el 19 de septiembre de 2016 ejercitando como acción principal la declaración de la nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usurario. Expone en la demanda que suscribió la tarjeta como consumidor, desconociendo su funcionamiento con anterioridad a su suscripción y, esencialmente, la carga económica derivada de los intereses remuneratorios. Considera que el contrato es nulo por incluir un interés retributivo usurario, indicando que se ha aplicado un 27,24 % TAE, alegando que este interés es notablemente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión en el que ninguna de sus condiciones ha sido negociada. Subsidiariamente, alude a la normativa de condiciones generales de la contratación y a la jurisprudencia que la desarrolla. Reclama el reintegro de la cantidades percibidas por los conceptos que se consideren abusivos, cuyo cálculo deja para ejecución de sentencia. Subsidiariamente, solicita la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia y la nulidad de “las demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio”.

Por parte de la demandada se ha formulado allanamiento a las pretensiones de la parte actora, en relación con el pedimento de nulidad del contrato admitiendo que el interés remuneratorio aplicado era usurario por lo que entiende aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura. Con base en este precepto y aportando con su escrito cuadro de movimientos de la tarjeta, dice que la parte demandante no ha abonado el capital dispuesto en su integridad y que mantendría con la entidad una deuda de 1.101,01 euros por lo que solicita que se declare que la demandante deberá restituir a la demandada esa cantidad como “capital restante”. Solicita la no imposición de costas.

SEGUNDO.- El allanamiento, en cuanto conformidad con la acción, es aquella declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda, de forma que tiene como principal efecto poner término al proceso mediante sentencia dictada de conformidad con lo pedido por el actor, salvo que el allanamiento sea contrario al interés u orden público o resulte perjudicial para tercero, como resulta de la aplicación del artículo 21 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, se ejercita una acción por la cual se pide la declaración de nulidad del contrato de tarjeta que une a las partes por contener un interés remuneratorio usuario por el fijado, en un TAE del 27,24%, notablemente superior al normal del dinero, con las consecuencias inherentes, y de la documentación presentada (documento nº 1 de la demanda) resulta que, efectivamente, ese era el interés remuneratorio establecido en la tarjeta de crédito contratada por la parte demandante.

Habiendo formulado la parte demandada allanamiento a la pretensión ejercitada reconociendo la nulidad del interés remuneratorio pactado por su carácter usurario y no apreciándose en tal allanamiento una actuación contraria al interés u orden público, procede estimar en este extremo la demanda formulada.

Debe recordarse en este punto la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en la que, partiendo para realizar la comparación de un interés algo superior al 20% anual, se indica que hay que tener en cuenta que se trata de un interés que *“es ya muy elevado”* y que *“cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.* 8- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.* 9- *Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving*

no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Atendiendo a lo expuesto, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta que une a las partes pues, como se dice en la mencionada sentencia del Alto Tribunal : *“El carácter usurario del crédito " revolving" concedido por (...) al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”.*

Y en cuanto a las consecuencias de esta declaración al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que dispone que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

En consecuencia, declarado nulo el contrato que une a las partes la parte demandante estará solo obligada a devolver el capital dispuesto o prestado sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios.

En este punto dice la demandada que la actora no ha restituido toda la cantidad dispuesta y que aún mantiene una deuda de 1.101,10 euros, según el cuadro de movimientos que acompaña al escrito de allanamiento, pero no ha sido formulada en forma reconvenición de manera que no es posible, como se pretende, condenar a la demandante al pago de esa cantidad en estos autos, sin perjuicio de las acciones puedan corresponder a la demandada para el cobro de la misma.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no ha impugnado en el traslado que le ha sido conferido la liquidación realizada por la demandada en el escrito de allanamiento, ni el cuadro que presenta al efecto, tampoco es posible en este caso condenar a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas en exceso pues no se ha acreditado en estos autos que estas existan debiendo darse validez probatoria a la liquidación presentada por la demandada por la falta de impugnación de la contraria.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la imposición de costas, de conformidad con el artículo 395 de la LEC, *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”.* Añadiendo el precepto que: *“Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.*

En relación con el citado precepto, la determinación de la existencia de mala fe ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia, entendiéndose como tal, tanto la mala fe propiamente dicha, esto es la actuación dolosa y conscientemente dirigida a perjudicar a la parte contraria, como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda, de forma que ha de abarcar aquellos casos en que simplemente falta la buena fe exigible al sujeto en orden al exacto conocimiento de sus derechos y los de la parte contraria a fin de evitar la controversia. Por otra parte la mala

fe puede hacer referencia tanto a la conducta del demandado dentro del proceso, como a la conducta extra procesal del mismo, previa a la interposición de la demanda y ello por la finalidad del precepto, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la demanda no haya tenido la ocasión de conocer o cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo. Por ello debe entenderse incurso en mala fe al demandado cuya conducta previa haya sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extra procesal que ocasiona el comienzo del juicio o que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada.

En el presente caso consta dirigió reclamación extrajudicial a la demandada con carácter previo a la interposición de la demanda (documentos nº 3 y 4 de la demanda) para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por lo que se impondrán a la parte demandada las costas causadas.

Vistas los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO como estimo la demanda interpuesta por D^a _____, representada por la Procuradora Sra. _____, frente a WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora Sra. _____, DEBO DECLARAR Y DECLARO NULO POR USURARIO el contrato de tarjeta que une a las partes declarando que la parte demandante solo está obligada a pagar el principal dispuesto y/o prestado.

Se imponen a la parte demandada las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACION que deberá interponerse en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de VEINTE días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la forma prevista legalmente y bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó ha sido notificada, publicada y archivada en la Secretaría de este Juzgado quedando por testimonio en autos conforme a lo ordenado. Doy fe.